



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0834-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0834-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0457-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018, escrito de 15 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2014 y el 18 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**), realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en la Carretera Central km. 43.8, Sector La Esperanza, Barrio Miraflores, distrito y provincia de Oxapampa y departamento de Pasco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en dos Actas de Supervisión S/N² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión N° 036-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**), y N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**), respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 83-2016-OEFA/OD PASCO⁵, de fecha 29 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD PASCO analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁶, notificada al administrado el 8 de marzo del mismo año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20568135513.

² Acta de Supervisión S/N de fecha 12 de noviembre de 2014 y Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de noviembre de 2015, contenidas en las páginas 26 a la 29 del archivo PDF "Informe N° 036-2014-OEFA/OD PASCO-HID" y en las páginas 75 a la 78 del archivo PDF "Informe N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID", respectivamente, contenidos en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

³ Páginas 1 a la 15 del archivo PDF "Informe N° 036-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el disco compacto - CD. Folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 2 a la 13 del archivo PDF "Informe N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del expediente.

⁶ Folios 13 al 21 del expediente.

⁷ Folio 22 del expediente.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM





adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 7 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.¹⁰

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

*"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."*

⁹ Folios 23 a 28 del Expediente.

¹⁰ Folios 29 a 31 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2014, en todos los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 212 y en el ITA¹³, la OD Pasco determinó durante la acción de Supervisión Regular de fecha 18 de noviembre de 2015, que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido del cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁴, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental¹⁵.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Página 10 del Informe N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 06:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios – GLP Automotor del titular ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C., se determinó que en el monitoreo ambiental de calidad de ruido del periodo 2014-IV no se ejecutaron todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA".

¹³ Folio 10 (reverso) del expediente.

¹⁴ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, mediante Resolución Directoral N° 003-2012-G.R.PASCO/DREM de fecha 20 de febrero del 2012; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de ruido de forma trimestral, de acuerdo a tres puntos de medición de la intensidad del ruido establecidos en su DIA: R1 (E: 457174; N: 8829735), R2 (E: 457166; N: 8829720) y R3 (E: 457141; N: 8829736. Páginas 93 a 94 y 97 a 105 del archivo PDF "Informe N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

Declaración de Impacto Ambiental

"6.3 MONITOREO

6.3.1. Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral (...)

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican en el Plano de Monitoreo, se han seleccionado para determinar los niveles de ruido en las diferentes zonas del establecimiento y el lugar donde se ubica la compresora."

(...)"

¹⁵ Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





11. Al respecto, el administrado indicó en su escrito de descargos, que viene desarrollando los monitoreos de calidad ambiental que incluyen el monitoreo de calidad de ruido, y que presentará los medios que acrediten su cumplimiento en el segundo trimestre del 2018 mediante la presentación del informe de monitoreo de ruido correspondiente a dicho período.
12. En ese sentido, se efectuó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, en coordinación con la OD Pasco, advirtiéndose que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2017¹⁶ el 30 de enero del 2018, en el cual se constata que viene realizando el referido monitoreo ambiental de calidad de ruido en tres puntos de monitoreo, tal y como lo indica en su compromiso establecido en su DIA, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:



Tabla N° 1: puntos monitoreados en el Informe de Monitoreo Ambiental 2017-IV

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE RUIDO	IV Trimestre 2017
PUNTOS	R1 (E: 457174; N: 8829735), R2 (E: 457166; N: 8829720) R3 (E: 457141; N: 8829736)	PRO-1 (E: 457174; N: 8829735), PRO-2 (E: 457166; N: 8829720) PRA-1 (E: 457141; N: 8829736)

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

¹⁶ Informe de Monitoreo del Trimestre 2017-IV con Hoja de Trámite N° 2018-E01-010687 del 30 de enero de 2018. Folios 32 a 39 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Pasco, mediante Carta N° 3353-2016-OEFA/DS-SD¹⁹ de fecha 10 de junio de 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

16. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en la totalidad de puntos comprometidos, se genera una estimación de ocurrencia de “**posible**”, toda vez que el administrado ya tiene antecedentes de no realizar el monitoreo en todos los puntos de acuerdo a su DIA. En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

17. Es preciso señalar que la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad del administrado, se encuentra ubicada en la Carretera Central km. 43.8, Sector La Esperanza, Barrio Miraflores, distrito y provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, la cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁹ Página 25 del archivo PDF “Informe N° 027-2015-OEFA/OD PASCO-HID” contenido en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.



hidrocarburos líquidos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (cantidad de puntos de monitoreo) tiende a ser del 35%, toda vez que se realizó el monitoreo en dos (2) puntos respecto a los tres (3) puntos establecidos en su compromiso ambiental durante el cuarto trimestre del año 2014.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>No realizar el monitoreo de calidad de ruido en los tres (3) puntos de control establecidos en el compromiso ambiental, no permite saber con exactitud el nivel de ruido ambiental por cada punto de monitoreo que las actividades del establecimiento puedan generar; sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, en tanto el administrado realice el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA.</p> <p>En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en la totalidad de los puntos de acuerdo a lo indicado en su IGA, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio.</p> <p>En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La Estación de Servicios de titularidad del administrado se encuentra ubicada en una carretera con alta afluencia vehicular, por lo tanto, el número de personas potencialmente expuestas es alto.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

c) Estimación del Nivel de Riesgo

18. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

✓

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

✓

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

✓

RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

Cantidad		Peligrosidad		Extensión		Personas potencialmente expuestas	
Valor	Unidad	Característica inherente del material	Grado de afectación	Descripción	m ²	km	Descripción
3	+2 y +5	+10 y +50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%			
1		No Peligroso	Daños leves y reversibles	Riesgo reversible y de baja magnitud			
1	Puntual			+500		Radio hasta 0.1 km	
3	Año						entre 50 y 100

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 8 de marzo del mismo año²⁰.
21. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
22. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

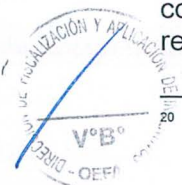
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PAMPA DE PAJA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0834-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr